

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO, DEL DOMINGO 21 DE ENERO DE 1838.

EJERCITO DE OPERACIONES DEL NORTE.—INTENDENCIA MILITAR.

El Excmo. Sr. General Gefe de la P. M. G. de este Ejército me ha dirigido la Orden general del tenor siguiente:

ORDEN GENERAL DEL 14 DE ENERO DE 1838 EN PANCORBO.

1.^a Sección.—Número 97.—Artículo 1.^o—El Excmo. Sr. General en Gefe se ha servido resolver que para regularizar el Suministro de raciones en el Ejército, y que en todos los distritos que le comprenden haya la misma igualdad sin notarse diferencias de ninguna especie, que se observe en adelante la siguiente tarifa de raciones y que con arreglo á ella se verifique el suministro de las tropas así en operaciones como las destinadas á guarnecer las plazas y puntos fuertes, hasta tanto que mejorando las circunstancias cesen los aumentos en cada artículo, que por no cubrirse los presupuestos, han tenido lugar por diferentes ordenes generales, que se refunden en esta

	CLASE DE RACIONES.	NUMERO DE ONZAS.
Primera . . .	Ración de carne	{ De diez y seis onzas y tres de arroz ó cuatro de abichuelas.
Segunda . . .	Idem: Idem.	{ Ocho con cinco de arroz ú ocho de abichuelas.
Tercera. . .	De Bacalao.	» Cuatro
	De Arroz, garbanzos ó fideos.	» Dos
	De Aceite, tocino ó manteca.	» Una
Cuarta. . .	De Bacalao.	» Cuatro
	De Judías, abas ó guijas.	» Cuatro
	De Aceite, Tocino ó manteca.	» Una
Quinta. . .	De Tocino.	» Tres
	De Arroz.	» Seis
Sexta. . .	De Tocino.	» Tres
	De Judías.	» Ocho

Cuando haya patatas ú otra legumbre se dará en cantidad proporcional á su alimento, de la especie que sustituya.

Ración extraordinaria de aguardiente. » Dos onzas.

Se suministrará ración de vino á lo mas de un cuartillo en el pais que lo haya cuando los Comandantes generales ó gefes que manden fuerza graduen se encuentra fatigada por servicios extraordinarios que preste; no considerandose como tal las marchas ordinarias.

RACIONES DE PIENSO.

De Cebada. Celemin y medio

EN CORRESPONDENCIA A ESTA.

De Maiz. Un celemin con otro de salvado.
De Abena. Dos celemines.
De Abones. Tres cuartillos y un celemin de salvado.
Yerba seca. Una acroba y tres cuartillos de cebada.

Desde que se reciba esta orden en los Distritos cesará cualquiera otro suministro que difiera del que en ella se detalla, y en los recibos se especificará la especie y cantidad de los artículos de que se componga cada ración con arreglo á lo que se previno en la orden general del 7 del actual número 94.—El General Gefe de la P. M. G.—Antonio Vau-Halen—Sr. Intendente militar del Ejército del Norte.

Cuya orden General he acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta Provincia para que llegando á noticia de todos los funcionarios de Administración militar de este Ejército tenga en la parte que á cada uno corresponda el mas exacto cumplimiento bajo su responsabilidad. Cuartel general de Logroño 19 de Enero de 1838.

El Intendente militar
Antonio de Larrua.

Logroño: Imprenta de D. Domingo Ruiz Editor responsable.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN GENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

EXERCICIO DE LOS DERECHOS DE VOTO - LEY DE 1901

El Excmo. Sr. General don R. M. Elizalde, Jefe del Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Constitución, ha decretado lo siguiente:

1.ª Sección.—Núm. 1.º.—Artículo 1.º.—El Excmo. Sr. General don R. M. Elizalde, Jefe del Poder Ejecutivo, ha decretado lo siguiente: Que para regular el ejercicio de los derechos de voto en las elecciones municipales, se establezca el siguiente sistema: Que los electores que no hubieren cumplido con las obligaciones que impone la ley de 1901, no podrán votar en las elecciones municipales, a menos que antes de la fecha de la votación hubieren cumplido con dichas obligaciones. Este decreto entrará en vigencia el día 1.º de mayo de 1901.

CLASE DE VOTANTES

- 1.ª Clase.—Los que hubieren cumplido con las obligaciones que impone la ley de 1901.
- 2.ª Clase.—Los que no hubieren cumplido con las obligaciones que impone la ley de 1901, pero que antes de la fecha de la votación hubieren cumplido con dichas obligaciones.
- 3.ª Clase.—Los que no hubieren cumplido con las obligaciones que impone la ley de 1901, y que no hubieren cumplido con dichas obligaciones antes de la fecha de la votación.
- 4.ª Clase.—Los que no hubieren cumplido con las obligaciones que impone la ley de 1901, y que no hubieren cumplido con dichas obligaciones antes de la fecha de la votación, pero que hubieren cumplido con dichas obligaciones antes de la fecha de la votación.

Cuando haya lugar a una elección municipal, el Jefe del Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Constitución, ha decretado lo siguiente: Que el ejercicio de los derechos de voto en las elecciones municipales, se regule de acuerdo con el sistema establecido en el artículo 1.º de la presente ley.

REGLAMENTO DE LA LEY

- Artículo 1.º.—El Jefe del Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Constitución, ha decretado lo siguiente: Que el ejercicio de los derechos de voto en las elecciones municipales, se regule de acuerdo con el sistema establecido en el artículo 1.º de la presente ley.
- Artículo 2.º.—El Jefe del Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Constitución, ha decretado lo siguiente: Que el ejercicio de los derechos de voto en las elecciones municipales, se regule de acuerdo con el sistema establecido en el artículo 1.º de la presente ley.

Dejo que se verifique este decreto en las elecciones municipales que se celebren en virtud de la presente ley, y en las elecciones municipales que se celebren en virtud de la presente ley, y en las elecciones municipales que se celebren en virtud de la presente ley.

El Jefe del Poder Ejecutivo, don R. M. Elizalde.